20 de enero de 2025

**REF.: Caso Nº 12.815**

**Simeón Caballero Denegri y Andrea Victoria Denegri Espinoza**

**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso N° 12.815 – Simeón Caballero Denegri y Andrea Victoria Denegri Espinoza de la República del Perú (en adelante “el Estado de Perú”, “Estado peruano” o “Perú”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado peruano por la actuación irregular de las autoridades judiciales peruanas en el proceso de filiación extramatrimonial adelantado por la señora Andrea Victoria Denegri Espinoza, en favor de su hijo, el niño Simeón Miguel Caballero Denegri.

El 15 de agosto de 1997 la señora Andrea Victoria Denegri, en representación del niño, Simeón Miguel Caballero Denegri, presentó una demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial contra las herederas del presunto padre, señor Simeón Caballero Bustamante, quien había fallecido el 12 de marzo de 1991.

Dicha demanda fue admitida mediante Resolución N° 02 del 8 de septiembre de 1997 por el Primer Juzgado de Familia de Lima. En la misma resolución el juzgado ordenó tener por “ofrecidos seis medios probatorios”, entre los cuales se encontraba la prueba de ADN a realizarse entre el cadáver del señor Caballero Bustamante y Simón Miguel Caballero Denegri.

La señora Denegri también presentó una solicitud de medida cautelar con la pretensión de que se prohibiera cremar o trasladar el cadáver de cementerio con la finalidad de que se pudiera practicar la prueba de ADN. El 9 de septiembre de 1997, el Primer Juzgado de Familia de Lima señaló que dicha solicitud de medida cautelar cumplía con los requisitos de ley, e indicó que se constataba la inminencia de un perjuicio irreparable, por lo cual concedió las medidas cautelares solicitadas.

El 21 de abril de 1998, la Sala Sexta Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima conoció en apelación la resolución que otorgaba las medidas cautelares a la señora Denegri Espinoza y revocó dicha decisión por considerar que no se cumplían con los requisitos previstos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, incluyendo el que la demandante no había cumplido satisfactoriamente con señalar “de qué forma o modo las herederas de la Sucesión demandada estarían llevando a cabo actos para la exhumación, traslado o incineración del causante […], por lo que no se evidencia la presencia del periculum in mora”. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Sexta Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Primer Juzgado de Familia de Lima expidió resolución de 7 de mayo de 1998, ordenando dejar sin efecto la resolución que concedía las medidas cautelares. El mismo día, el Ministerio de Salud emitió Resolución Directoral N° 014-98 en la que resolvió autorizar la exhumación y cremación de los restos mortales del señor Simeón Caballero Bustamante, lo cual fue realizado el 8 de mayo de 1998.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

En razón de la pérdida de esta prueba, el Primer Juzgado de Familia de Lima ordenó de oficio la realización de prueba de ADN entre el niño Caballero Denegri, la señora Andrea Victoria Denegri Espinoza y las demandadas, para ser cotejada posteriormente. No obstante, después de múltiples citaciones en las que a pesar de estar notificadas las demandas no comparecieron a la diligencia de práctica de dicha prueba, el Juzgado decidió prescindir de la misma. El 23 de enero de 2001, el Primer Juzgado de Familia de Lima profirió sentencia N° 1438 en el proceso de declaración judicial extramatrimonial. El Juzgado indicó que en atención al interés superior del niño era necesario resolver la petición de manera favorable, a partir de la valoración de la prueba de manera interrelacionada con la conducta procesal de las partes, lo cual fue confirmado por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Contra la sentencia emitida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, las demandadas interpusieron recurso de casación ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual, el 23 de diciembre de 2002, emitió sentencia declarando fundado el recurso de casación presentado por considerar que no había pruebas que condujeran de manera contundente a demostrar la filiación.

En su Informe de Fondo No. 284/22 la Comisión encontró, en primer lugar, que las razones en que la Sala Sexta Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima fundamentó la decisión de revocatoria de la medida cautelar concedida por el Primer Juzgado de Familia de Lima, desconocieron la obligación estatal de observar siempre el interés superior del niño y en consecuencia brindar especial protección a Simeón Miguel Caballero Denegri. La Comisión consideró que haber revocado la medida cautelar mediante la cual se pretendía proteger la prueba principal del proceso de filiación de un niño, bajo el argumento de no tener prueba que acreditase el pago de la caución económica a modo de contracautela, o por una falta de argumentación más específica a la ya otorgada, no tomó en cuenta su interés superior, teniendo un carácter desproporcionado en sus derechos y el desconocimiento de la obligación estatal de brindarle especial protección.

En ese sentido, la Comisión indicó que el levantamiento de la medida cautelar tuvo impacto negativo en que Simeón Miguel Caballero Denegri pudiera aclarar su identidad y de esa forma se garantizara también el goce de otros de sus derechos, como el derecho al nombre, atributo de la personalidad que permite la individualización de un sujeto frente a la sociedad, y en el caso concreto, además, esclarecer si el apellido que llevaba era realmente el de su progenitor. Asimismo, la Comisión afirmó que esto también tuvo efectos sobre la posibilidad de garantizar otro elemento del derecho a la identidad como lo es el derecho a la familia y a la vida privada y familiar.

Asimismo, la Comisión consideró que, el recurso judicial para solicitar la declaración de paternidad extramatrimonial en el presente caso se hizo materialmente ilusorio, convirtiéndose en una mera formalidad, pues habida cuenta del señalamiento realizado por la madre del niño, de que la prueba de ADN era la única prueba contundente que podía aportar, y atendiendo además a que el presunto padre había muerto, la medida cautelar que protegía la prueba fue levantada, y en consecuencia se impidió que hubiera un pronunciamiento de fondo sobre las razones invocadas en la acción de declaración de paternidad extramatrimonial, afectado así la idoneidad del proceso.

Adicionalmente, la Comisión señaló que la decisión de levantar la medida cautelar desconoció las garantías mínimas que deben respetarse en todo procedimiento donde se tomen decisiones que puedan afectar derechos de personas, desconociendo la obligación tomar a consideración los alegatos de las partes y dar cuenta de ello en la motivación de la decisión, lo cual no ocurrió, pues a pesar de haberse señalado en forma expresa la importancia de garantizar dicha prueba, y las razones por las que la misma se encontraba en riesgo, razones que por demás fueron precisamente las que se materializaron, la Sala Sexta Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima no presentó ninguna consideración al respecto al momento revocar la medida cautelar, limitándose a señalar las razones por las que tomaba la decisión.

En consecuencia, la Comisión determinó que al no garantizar medidas de protección especial en consideración de su calidad de niño al interior del proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, anteponiendo requisitos como el pago de una caución económica o la falta de mayor argumentación respecto a la necesidad de la medida cautelar, el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección familiar, al nombre, derechos del niño y a la protección judicial.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, derecho al nombre, a la protección familiar, y a la vida privada y familiar establecidos en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Simeón Miguel Caballero Denegri. De igual forma, la Comisión determinó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Simeón Miguel Caballero Denegri y de Andrea Victoria Denegri Espinoza.

El Estado de Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 284/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 284/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 20 de septiembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cinco prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de un año y cuatro meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, derecho al nombre, a la protección familiar, y a la vida privada y familiar establecidos en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Simeón Miguel Caballero Denegri. De igual forma, que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Simeón Miguel Caballero Denegri y de Andrea Victoria Denegri Espinoza.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a la declaración de filiación de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En particular, debe asegurarse la observancia de los principios rectores del procedimiento en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, con especial atención al principio que resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad.
3. Disponer programas de capacitación permanente a autoridades judiciales sobre los principios rectores del procedimiento en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme a los estándares establecidos en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre las medidas de protección especial que deben ser tomadas por los Estados en el marco de procedimientos que impacten los derechos de niños, niñas y adolescentes en virtud de lo estipulado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia sobre las garantías mínimas que deben ser observadas por las autoridades en procesos de filiación y el impacto de dichos procesos en los derechos al nombre, a la protección de la familia y a la vida privada y familiar. Adicionalmente la Corte podrá referirse a la aplicación por parte de las autoridades judiciales del principio del interés superior del niño en este tipo de casos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales que tienen de los Estados bajo la Convención Americana en procedimientos que impacten los derechos de niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades judiciales. En particular, el/la perito/a se referirá a los procesos de filiación y su relación con los derechos al nombre, a la protección de la familia y a la vida privada y familiar de los niños y niñas involucrados. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 284/22.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Andrea Victoria Denegri Espinoza

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo